

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00808 00

De: Diana Paola López Segura

Vs: Notaria Primera de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00808 00

ACCIONANTE: DIANA PAOLA LOPEZ SEGURA

DEMANDADO: NOTARIA PRIMERO DE BOGOTA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. el dieciocho (18) día del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DIANA PAOLA LOPEZ SEGURA** en contra de la **NOTARIA PRIMERO DE BOGOTA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 03 C01 Principal del expediente.

ANTECEDENTES

DIANA PAOLA LOPEZ SEGURA, quienes actúan en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **NOTARIA PRIMERO DE BOGOTA**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita, que se tutele el derecho fundamental de petición toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud presentada el 24 de agosto del presente año.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00808 00

De: Diana Paola López Segura

Vs: Notaría Primera de Bogotá

PRIMERO. Soy la progenitora de mi menor hijo JERONIMO GARZON LOPEZ nacido en Bogotá el 16 de abril de 2010 con registro civil de nacimiento indicativo serial 50335617 de la Notaría Primera de Bogotá.

SEGUNDO. Mi hijo fue registrado inicialmente bajo el serial 43907398 y mediante escritura pública 4609 del 25 de octubre de 2010 de la Notaría 1 de Bogotá, fue cambiado su nombre, por el de JERONIMO GARZON LOPEZ, abriendo el serial actual 50335617 en la Notaría 1 de Bogotá.

TERCERO. El progenitor de mi hijo, LUIS ORLANDO GARZON CASTILLO abandonó al niño cuando tenía pocos años de edad, motivo por el cual mediante apoderada inicié y tramité ante el juzgado 31 de Familia de Bogotá, un proceso de privación de patria potestad con número de radicación 110013110-031-2021-740-01

CUARTO. Dentro del proceso mencionado en el hecho tercero, fue notificado el demandado quien asistió con apoderado a la audiencia de fallo la cual se llevó a cabo el día 8 de marzo de 2023.

QUINTO. El Juez 31 de Familia de Bogotá privó de la patria potestad a LUIS ORLANDO GARZON CASTILLO.

SEXTO. La sentencia fue proferida en audiencia virtual con la presencia de todas las partes: demandante y su apoderado, demandado y su apoderado.

SEPTIMO. Al finalizar la lectura del fallo, el Señor Juez preguntó a los presentes si deseaban interponer algún recurso en contra del fallo proferido, a lo cual los presentes contestamos que no.

OCTAVO. Al estar presentes todas las partes y sus apoderados al momento del fallo, significa legalmente que la sentencia fue notificada en estrados, y

como ninguna de las partes interpuso recursos contra la sentencia, ésta quedó en firme en el mismo momento y en la misma fecha.

NOVENO. Con número de radicación 1975, mi apoderada ha hecho las diligencias correspondientes para que la Notaría Primera de Bogotá inscriba la sentencia o le coloque nota marginal al registro civil de nacimiento de mi hijo, a lo cual funcionarios de la Notaría Primera de Bogotá se han negado en repetidas ocasiones sin justificación legal alguna.

DECIMO. La Notaría Primera exigió una nota de ejecutoria en la sentencia, la cual fue solicitada por mi apoderada al juzgado 31 de Familia de Bogotá, ante lo cual éste Despacho envió de manera directa al correo de la notaría primera, un archivo que contiene la sentencia y el link con la totalidad del proceso de privación de patria potestad referido.

DECIMO PRIMERO. La Notaría Primera no ha realizado la nota marginal en el registro civil de nacimiento de mi menor hijo JERONIMO GARZON LOPEZ.

DECIMO SEGUNDO. Elevé derecho de petición a la NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA para que inscriba o coloque en el registro civil de nacimiento de mi hijo JERONIMO, la sentencia proferida por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, sin obtener respuesta.

DECIMO TERCERO. Al no contestar mi derecho de petición, la NOTARÍA PRIMERA está violando el derecho fundamental del DERECHO DE PETICION (Art. 23 de la C.N.)

DECIMO CUARTO. Al negarse a realizar la nota marginal, la Notaría Primera está violando al menor JERONIMO GARZON LOPEZ, derechos fundamentales tales como el DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.) e igualmente viola lo establecido en el ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS: "derecho a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación; serán protegidos contra toda forma de abandono ... gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y tratados internacionales La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la acción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

DECIMO TERCERO. La omisión de la Notaría Primera al no realizar la nota marginal, afecta de manera directa los derechos fundamentales del menor JERONIMO GARZON LOPEZ, ya que la suscrita me encuentro en España y no he podido realizar los trámites para traer a mi hijo conmigo, quien se

CONTESTACION ACCION DE TUTELA

Notificada en debida forma la accionada a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se recibieron las siguientes contestaciones:

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA: Indica la vinculada que en efecto en este Despacho judicial se llevó el conocimiento del proceso de privación de patria potestad promovido por la accionante en contra del señor LUIS GARZON CASTILLO, en el cual se profirió sentencia el 10 de marzo de 2023, y en la que se ordenó la inscripción de la decisión en el registro civil del menor por

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00808 00

De: Diana Paola López Segura

Vs: Notaria Primera de Bogotá

parte de la Notaria Primera de Bogotá, tal actuación debía ser realizada sin necesidad de oficio por parte de la demandante.

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA: Señala en su escrito de contestación que la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y uno ya fue allegada y por lo tanto la nota marginal del registro civil del menor de edad ya fue realizada, aunado a lo anterior, dentro de las pruebas allegadas obra la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición presentada el 24 de agosto de 2023, o si por el contrario se configuro el HECHO SUPERADO con la respuesta dada por la accionada a través de correo electrónico.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00808 00

De: Diana Paola López Segura

Vs: Notaria Primera de Bogotá

solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera c o m p l e t a y o p o r t u n a . . . " (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.** 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00808 00

De: Diana Paola López Segura

Vs: Notaria Primera de Bogotá

también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO EN CONCRETO

DIANA PAOLA LOPEZ SEGURA, solicitó que se amparen su derecho fundamental al Derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00808 00

De: Diana Paola López Segura

Vs: Notaria Primera de Bogotá

al no dar respuesta de fondo respecto de la petición presentada el 24 de agosto de 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Así las cosas. frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta de la petición presentada el 24 de agosto de 2023, encuentra el Despacho que la accionada Notaria Primero de Bogotá mediante comunicación del 7 de octubre del presente año envió la siguiente respuesta a la accionada, en la que señaló:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00808 00

De: Diana Paola López Segura

Vs: Notaria Primera de Bogotá

Bogotá, D.C 7 de Octubre de 2023

Señora
DIANA PAOLA LOPEZ SEGURA
dpalpsg@gmail.com
Ciudad

REF. RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION

Respetada Señora:

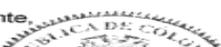
Con relación a su solicitud de la referencia, nos permitimos informarle que la Notaria no ha procedido a realizar la nota de Patria Potestad en el registro de JERONIMO GARZON LOPEZ inscrito bajo el indicativo serial 50335617 del 29 de octubre de 2010 en esta Notaría, por cuanto el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, no ha enviado la Certificación de que la Sentencia se encuentra debidamente Ejecutoriada.

Por lo anterior en el día de ayer 6 de Octubre del presente año, se solicitó al Juzgado que nos informe si la sentencia está ejecutoriada.

En relación al Link que envía el Juzgado junto con la Sentencia no ha sido posible abrirlo.

Una vez recibamos este documento procederemos de conformidad.

Atentamente,



De la misma forma trae la constancia de envió de la comunicación, la cual fue remitida al correo electrónico de la accionante:

7/10/23, 9:32

RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION: Primera Bogota - Outlook

RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION

Primera Bogota <primerabogota@supernotariado.gov.co>

Sáb 7/10/2023 9:31 AM

Para: dpalpsg@gmail.com <dpalpsg@gmail.com>

1 archivos adjuntos (35 KB)

6427.pdf;

Buenos días

Adjunto estamos enviando respuesta a su solicitud

NOTARIA PRIMRA DE BOGOTA

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que en las respuestas traídas como material probatorio.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, respecto de la vinculada **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00808 00

De: Diana Paola López Segura

Vs: Notaria Primera de Bogotá

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **DIANA PAOLA LOPEZ SEGURA** en contra de **LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutiérrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a4fefe45584fdf6b0b56007355ee6d93b441ce60964bcb66ea98b7dfd0bf78**

Documento generado en 18/10/2023 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>